

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 34
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00061**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la persona jurídica **KUBRIR INVERNADEROS S.A.S.** representada legalmente por **NICOLÁS MAURICIO JARAMILLO CARDONA**, identificado con la **C.C. No. 15.425.297** **contra** el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** en cabeza de la Juez Dra. **ANA RITA GÓMEZ CORRALES**. Asunto al cual fueron **vinculados** la señora **DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ** y la **EPS SANITAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y la seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone el representante legal accionante que, la señora **DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ**, laboró en KUBRIR INVERNADERO S.A.S. mediante contrato laboral a término fijo desde **julio 06 del 2019 hasta julio 05 de 2020**, tiempo durante el cual la empresa cumplió con su deber de pagar salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social. Explica que, en vigencia de la relación laboral, se causaron incapacidades No. 56157439, No. 56162185, No. 56176320, No. 56190020, No.

56190038, No. 56206277, No. 56222308, No. 56239929, No. 56254058, No. 56254066, No. 56259593 y la licencia de maternidad No. 56284377.

Afirma que como empleador cumplió con el deber legal y garantizó el salario a la señora Diana Lizeth Gasca Muñoz, durante la licencia de maternidad No. 56284377, e indicó que, radicó solicitud para el reconocimiento y pago de las licencias e incapacidades en febrero 26 del año 2020 ante la EPS SANITAS, y posteriormente en mayo 05 del año 2020 de forma virtual, sin obtener respuesta a la fecha.

Aduce que, la EPS SANITAS, sin dar información respecto de qué orden y despacho judicial, le refirió en escrito de **septiembre 02 de 2020**, que atendiendo orden judicial ha pagado directamente a la señora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ lo correspondiente al concepto de licencia de maternidad No. 56284377.

Informa que la EPS en **febrero 10 de 2021**, expidió certificación de aportes en calidad de empleador y entre los anexos se pudo conocer que existe fallo de tutela del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, sin embargo, la hoy accionante no fue notificada o vinculada a ningún proceso jurídico por falta u omisión de pago de la licencia de maternidad N° 56284377, causada en vigencia de la relación laboral con la señora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ.

Indicó que en ejercicio del derecho de petición radicó solicitud de información sobre el expediente del fallo de tutela N° 051 de julio 07 del 2020, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, quien concedió el acceso al expediente mediante oficio No. 171 en **febrero 26 del año 2021**.

Dice que la señora Diana Lizeth radicó acción de tutela contra Sanitas E.P.S, alegando el pago de una licencia de maternidad en calidad de cotizante independiente, omitiendo manifestar su relación laboral y el reconocimiento de los pagos realizados por KUBRIR INVERNADERO S.A.S.

Considera que el Juzgado con el fallo proferido en favor de la señora Gasca Muñoz y su hijo, desconoce los derechos fundamentales de la empresa KUBRIR INVERNADERO S.A.S., dado que la EPS SANITAS, informó la existencia de una relación laboral y no fue vinculada. Que dicho empleador cumple con los requisitos para acceder al recobro de las incapacidades y licencias causadas en curso de la relación laboral con la señora Diana Lizeth Gasca Muñoz, sin posibilidad de hacerlo por la existencia de la orden judicial del Juzgado accionado.

Por los hechos narrados solicita tutelar los derechos fundamentales invocados vulnerados con la sentencia de tutela N° 051 de julio 07 del 2020, y se ordene el reconocimiento de las prestaciones económicas causadas de la señora Gasca Muñoz.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de certificado de existencia y representación legal de la empresa KUBRIR INVERNADERO, cedula de ciudadanía representante legal, certificado de aportes y pagos a seguridad social de la señora Diana Lizeth, copia de la mencionada respuesta EPS SANITAS y anexos, pantallazo de correo electrónico y expediente acción de tutela Rad. 2020-00112-00.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 03 de junio de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la parte accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente electrónico.

La señora **JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, informó que, una vez radicada la acción de tutela, fue admitida el 23 de junio de 2020 y se notificó a los intervinientes. Indicó que la EPS Sanitas contestó solicitando se conminara al empleador Kubrir Invernaderos para que pague las incapacidades vía nómina. Dijo que mediante **sentencia 051 del 07 de julio de 2020** se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora Diana Lizeth y se ordenó a Sanitas EPS que cancelara proporcional a las semanas cotizadas, la licencia de maternidad desde febrero **19 de 2020 hasta 23 de junio de 2020**.

Acotó que el representante legal de la empresa accionante, solicitó el 17-feb.-2021 copia del expediente de tutela y mediante oficio del 26-feb.-2021 se le remitió lo solicitado y se le informó por qué no fue vinculado a la tutela, por lo que concluyó diciendo que no ha existido vulneración de derechos de la parte accionante y que se realizó el trámite conforme al ordenamiento procesal.

La **EPS SANITAS S.A.S.** dijo que, la señora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ, se encuentra RETIRADA de la entidad y que ostentó la calidad de cotizante dependiente

del empleador KUBRIR INVERNADEROS S.A.S. con un IBC de \$1.800.000, que fue **retirada el 30-6-2020 por traslado a otra EPS estando activa en la NUEVA EPS.**

Anunció que la usuaria en calidad de cotizante Independiente / Dependiente de la razón social KUBRIR INVERNADEROS S.A.S contó con incapacidades bajo el diagnóstico: F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO – R102 DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL – B348 OTRAS INFECCIONES VIRALES DE SITIO NO ESPECIFICADO – O809 PARTO ÚNICO ESPONTANEO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

Que las **incapacidades** a partir del 12 de diciembre del 2019 al 13 de febrero del 2020, se encuentran pagadas a favor del empleador KUBRIR INVERNADEROS S.A.S en las fechas 26 de agosto del 2020, 25 de septiembre del 2020 y 07 de abril del 2021.

Manifestó que como cotizante independiente las incapacidades bajo el diagnóstico F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO – R102 DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL – B348 OTRAS INFECCIONES VIRALES DE SITIO NO ESPECIFICADO – O809 PARTO ÚNICO ESPONTANEO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, a partir del 12 de diciembre del 2019 al 13 de febrero del 2020 se encuentran pagadas como cotizante independiente en las fechas del 08 de abril del 2020, 15 de mayo del 2020, 10 de julio del 2020, 19 de agosto del 2020 y 21 de octubre del 2020.

Frente a la licencia de maternidad aclaró que la afiliada presentó acción de tutela contra la EPS Sanitas por el pago de la licencia de maternidad, y que en su momento dicha licencia se encontraba en estado resuelto como **cotizante dependiente** de la razón social KUBRIR INVERNADEROS S.A.S NIT 900206846 dado que la empresa no había realizado la radicación de cuenta bancaria para el pago. Sin embargo, bajo cotizante independiente se encontraba liquidada **con 1 de 3 fracciones pagadas** y a espera de aporte a salud para el pago de las fracciones restantes.

Dijo que dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de la ciudad, se procedió con el pago de la licencia de maternidad de acuerdo a la siguiente relación:

1. 56284377 Cotizante Independiente valor de \$1.968.326 pago realizado el día 10 de julio del 2020 mediante giro empresarial en el Banco de Bogotá S.A..
2. 56284377 Cotizante Dependiente valor de \$5.771.999 pago realizado el día 10 de julio del 2020 mediante giro empresarial en el Banco de Bogotá, por lo que finalmente solicitó se niegue la tutela dado que la entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva.

La señora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ y la NUEVA EPS guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Le asiste al accionante por ser titular de los derechos fundamentales que se dicen afectados por la decisión judicial del Juzgado accionado, lo cual legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela. También lo está el despacho accionado, la señora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ y SANITAS E.P.S. por razón de su participación dentro de la tutela que finiquitó con la sentencia No. 051 de 7 de julio de 2020, personas que por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

No lo está la NUEVA E.P.S. vinculada en forma oficiosa, por cuanto no tuvo participación en los hechos y decisión cuestionado en el expediente No. 56-520-40-03-007-2020-00112-00, aunque sí se ameritaba su vinculación al presente asunto para garantizar su derecho a la defensa, habida cuenta que fue mencionada como la actual entidad prestadora de salud de la mencionada señora GASCA MUÑOZ, mención hecha por SANITAS EPS.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante, con la actuación surtida dentro de la tutela 76-520-40-03-007-2020-00112-00? ¿Y si en atención a la información fáctica enunciada en este trámite, es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en

éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

2. Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Hasta aquí lo dicho se debe observar que el debido proceso es un derecho fundamental que le asiste a todas las personas, sean naturales o jurídicas, por eso es válido que la sociedad promotora de la presente acción de tutela lo invoque. Que el mismo le debe ser garantizado en toda actuación, por ello y porque acorde con la revisión del expediente distinguido con la radicación 76520-40-03-007-2020-00112-00 queda claro que no participó, ni le fue enterada dicha actuación, es por lo que se debe pasar a examinar si esa omisión vulnera o amenaza aquel bien jurídico antes mencionado.

3. Se tiene en cuenta que lo planteado como tema de debate es una tutela contra una sentencia de tutela, lo cual nos lleva a considerar y aplicar el precedente emanado de la Corte Constitucional, máxima autoridad en la materia. Así se recuerda lo asentado en su **sentencia T-072/2018 (M.P. CARLOS BERNAL PULIDO)** en la cual hace mención de otras providencias por ella emitidas.

De dicha providencia se extrae, que se debe verificar el cumplimiento de unas causales genéricas de procedibilidad y otras causales específicas de procedibilidad ambas de la acción de tutela. Entre las causales genéricas existe una alusiva a que no se trate de una tutela contra tutela como la cual ha sido moderada en el sentido de manera excepcional si puede darse tal situación bajo las previsiones que establece esa máxima autoridad judicial en la materia. Sostuvo:

” 32. En esos términos, resulta claro que estamos ante una tutela en contra de providencia judicial, que como tal, debe cumplir con los requisitos que para ese efecto ha señalado la jurisprudencia.

33. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes^[17]. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *“con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”*^[18]. Ahora bien, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que opere dicha procedencia, es necesario que se acrediten los requisitos generales y específicos de procedibilidad señalados para tales efectos.

34. Para ello, la jurisprudencia constitucional^[19] estableció los siguientes **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela** contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iii) que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de la garantías constitucionales del actor; (iv) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (v) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; y (vi) que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda a su vez a una sentencia que haya definido una acción de tutela

35. Sobre este último punto, la Corte ha señalado que es necesario que la providencia judicial cuestionada no sea una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Ocurre sin embargo, que en este caso, la acción de tutela fue presentada en contra de una sentencia proferida en sede de tutela.

36. Con todo, esta Corte ha permitido **excepcionalmente** la procedencia de la tutela en contra de una sentencia de tutela.

37. Es así como en Sentencia SU-627 de 2015, esta Corporación unificó su jurisprudencia sobre el particular. En síntesis, señaló que la tutela en contra de sentencias de tutela no procede (i) si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional; o (ii) si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

38. Por el contrario, la acción de tutela en contra de sentencias de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos:

(i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte;

(ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia;

(iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante *el trámite del incidente de desacato.*" (negrillas del juzgado)

4. Este despacho pasa a examinar si se verifican las causales genéricas transcritas así resultan: 1) Que la cuestión propuesta por Kubrir Invernaderos S.A.S. sí tiene relevancia constitucional en cuanto involucra la afectación del derecho fundamental al debido proceso. 2) Se verifica el requisito de inmediatez que solo en febrero de 2021 la referida sociedad pudo acceder al expediente de tutela que se dice lesivo. 3) El haber sido ignorado en dicho expediente constituye un defecto decisivo en cuanto que en la sentencia cuestionada se tomo una decisión que eventualmente afecta los intereses de Kubrir Invernaderos S.A.S. aunque esta no pudo ejercer su defensa. 4) La compañía accionante identificó de manera clara y razonable en que consiste la vulneración, esto es en no haber sido vinculada y no habersele permitido ejercer su derecho de defensa. 5) Se cumple en presupuesto de la subsidiariedad bajo el entendido que si bien el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 prevé que se hayan agotado todos los medios de defensa existentes, lo cierto es que no se conoce la existencia de otro mecanismo por el cual se pueda corregir lo decidido en una sentencia de tutela. Al respecto cabe agregar que el expediente fallado por el juzgado accionado, acorde con la revisión que se ha hecho en el sistema siglo XXI no aparece seleccionado, ni por nombre; ni por radicado, pese a que se asume que fue objeto de envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En todo caso se resalta que en aquella tutela se ocultó información al juzgado accionado por parte de la trabajadora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ.

5. Al hacer la verificación de los presupuestos específicos de procedibilidad de que trata la sentencia SU659/2015 tenemos que acorde con la información emanada de este expediente y de aquel fallado por el juzgado accionado (2020-00112) se encuentra que se verifica configuración de un defecto procedimental y de un error inducido. Éste por cuanto en efecto de manera lacónica la señora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ en su memorial de tutela refiere ser una cotizante independiente, haber tenido un hijo y no haber recibido el pago correspondiente a la licencia de maternidad por parte de su EPS SANITAS, no dijo nada de tener un empleador

cotizante. Indica además haber hecho unas cotizaciones en un periodo; en el cual su empleador también manifiesta haberlo hecho. Ello implica el incumplimiento del principio de lealtad procesal con que se debe acudir ante la administración de justicia tal como deriva de los artículos 1 y 78 numeral 1, de la ley 1564 de 2012, aplicables en la jurisdicción constitucional, lo mínimo que podía hacer en ese momento era mencionar su vinculación laboral.

Se aprecia el defecto procedimental en cuanto que SANITAS E.P.S. informó que Kubrir Invernaderos S.A.S. también pretendía el mismo reclamo y sin embargo esta última no fue vinculada por el despacho accionado quien se confió en la información suministrada y anexos presentados por la mencionada trabajadora, dicha confianza generó que la hoy accionante no pudiera defenderse en dicha causa.

6. Hasta acá lo anotado queda averiguado un defecto lesivo del derecho fundamental al debido proceso del cual es titular Kubrir Invernaderos S.A.S.. Defecto que se impuso cuando fue emitida la sentencia No. 051 del 7 de julio de 2020 del Juzgado Séptimo Civil Municipal. Ello conlleva a que se pase a valorar si dicha situación generada dentro de una sentencia de tutela puede ser resuelta mediante otra acción judicial similar, al respecto esta instancia retoma el precedente contenido en la mencionada **sentencia T-072/2018**, dentro de la cual la ya mencionada Corte determina que si bien por regla general no procede tutela contra tutela si puede hacerlo de manera excepcional. Comenzó por señalar que por regla general, la tutela no procede contra fallos de tutela, aunque puede serlo de manera excepcional, para que "no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía, independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo."

Al respecto con relación al presente expediente de tutela y puesto que fue revisado el expediente motivo de cuestionamiento (radicado 2020-00112), cabe manifestar que con la actual decisión no se aprecia la afectación del principio de la cosa juzgada de que trata la sentencia **C-622/07** y el artículo 303 del C.G.P., toda vez que: La persona jurídica Kubrir Invernaderos S.A.S., no fue parte en aquel trámite. No se afecta la autonomía e independencia judicial del despacho accionado, por cuanto al no haber vinculado a dicha compañía no hizo un pronunciamiento expreso respecto de ella, ni este despacho le indicará el sentido en que deba decidir. No se aprecia la afectación del principio de la seguridad jurídica en cuanto que actualmente se está aportando nueva información por parte del empleador cuando refiere que su extrabajadora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ, le ocultó al Juzgado Séptimo Civil Municipal al presentarse como una cotizante independiente y no haberle referido que

era una trabajadora subordinada. En lo que hace referencia a la naturaleza subsidiaria esta instancia anota que no se encuentra la existencia de otra vía idónea subsidiaria dentro de la cual pueda subsanarse la omisión de que fue objeto Kubrir Invernaderos S.A.S.

7. En dicha sentencia **T-072/2018** la Corte Constitucional señala, además la procedencia excepcional de la tutela contra tutela cuando: A) Se acredita la existencia de una cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela que no haya sido emitida por esa autoridad. B) Cuando un juez vulnera un derecho fundamental mediante una actuación surtida en el marco de un proceso de tutela y lo haga antes de fallarla y C) Cuando un juez vulnera un derecho fundamental con una actuación dentro de un incidente de desacato.

Con relación al presente tramite y en atención al que es motivo de referencia (07-2020-00112-00) se debe indicar que de acuerdo al memorial de tutela presentado por Kubrir Invernaderos S.A.S. la exempleada DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ, le ocultó información al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira al no mencionarle que tenía un empleador que pagaba su seguridad social, que de acuerdo con el accionante y así se verifica en el expediente objeto de inspección no fue vinculado a dicho procedimiento pese a que tenía interés por razón de la relación laboral dentro de la cual cotizó lo de ley para dicha trabajadora y por lo cual como lo reportó SANITAS EPS también estaba reclamando el desembolso de los valores correspondientes a incapacidades y licencia de maternidad.

Así las cosas, queda visto que en este infolio se verifican y aducen dos de las situaciones, por las cuales se acepta de manera excepcional el debate de una tutela contra un fallo de tutela previo.

8. Siendo acordes con el sentido de la decisión que se trae se emitirá la orden que se estima adecuada, para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del promotor de la presente acción judicial, cumplido lo cual deberá dictar nueva sentencia en cuyo sentido no incide esta instancia, por respeto a los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, de la persona jurídica **KUBRIR INVERNADEROS S.A.S.** representado legalmente por **NICOLÁS MAURICIO JARAMILLO CARDONA**, identificado con la **C.C. No. 15.425.297** **respecto** del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** en cabeza de la Juez Dra. **ANA RITA GÓMEZ CORRALES**, de la señora DIANA LIZETH GASCA MUÑOZ y de la EPS SANITAS.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA en cabeza de la Juez Dra. **ANA RITA GÓMEZ CORRALES**, que dentro del término de los **siete días hábiles siguientes a la notificación** de este proveído se sirva dejar sin efectos su sentencia No. 51 del 7 de julio de 2020, acto seguido proceda a vincular a **Kubrir Invernaderos S.A.S.**, a quien le dará un término prudencial para ejercer su defensa y procederá de nuevo a dictar sentencia, siendo del caso aclarar el presente fallo no indica el sentido en que deba hacer esto último.

TERCERO: EXONERAR de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela a la vinculada NUEVA EPS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: INFORMAR a la parte accionada y vinculados a quienes les fue desfavorable esta decisión, que cuentan con **tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído** para impugnarla, si a bien lo tienen, evento en el cual pueden escribir al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co . En dicho caso este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

SEXTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5680fb744b94f9bd6f53cbc839bf3ecdaa79c921c81353a3719d43704fa12f70**

Documento generado en 16/06/2021 02:23:53 p. m.